

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1998

relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial

(98/677/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es aconsejable la aprobación del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial;

Considerando que es necesario permitir a la Comisión que adopte las medidas de aplicación para la ejecución del Protocolo, en particular en lo que atañe a los productos agrícolas de base y transformados;

Considerando que, mediante los Reglamentos (CE) n<sup>os</sup> 1926/96<sup>(1)</sup>, 921/26<sup>(2)</sup> y 340/97<sup>(3)</sup>, la Comunidad ha

aplicado anticipadamente las medidas previstas en el Protocolo, en relación, respectivamente, con los productos agrícolas de base, los productos agrícolas transformados, los productos textiles y los productos de la pesca; que, en consecuencia, conviene prever las disposiciones adecuadas para garantizar una transición armoniosa entre los regímenes preferenciales aplicados en virtud de estos Reglamentos y los aplicados en virtud del Protocolo,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial, en lo sucesivo denominado «el Protocolo».

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

1. Las modalidades de aplicación de la presente Decisión serán adoptadas por la Comisión con arreglo al

<sup>(1)</sup> DO L 254 de 8.10.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24.5.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 58 de 27.2.1997, p. 25.

procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92<sup>(1)</sup>, o, según el caso, a las oportunas disposiciones de los demás reglamentos relativos a la organización común de mercados, o a los Reglamentos (CE) n°s 3448/93<sup>(2)</sup> o 2178/95<sup>(3)</sup>.

2. A partir de que surta efecto la presente Decisión, los reglamentos adoptados por la Comisión con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1926/96, para la aplicación de las concesiones relativas a los productos contemplados en el Protocolo, se considerarán con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

### Artículo 3

1. Las disposiciones relativas a la aplicación de los contingentes y límites máximos arancelarios establecidos en los nuevos anexos del Acuerdo europeo, así como las modificaciones y adaptaciones técnicas necesarias tras las modificaciones efectuadas en los códigos de la nomenclatura combinada y de Taric, o resultantes de la celebración, por parte del Consejo, de acuerdos, protocolos o canjes de notas entre la Comunidad y Lituania, serán adoptadas por la Comisión, asistida por el Comité del código aduanero creado en virtud del artículo 247 del Reglamento (CEE) n° 2913/92<sup>(4)</sup>, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del presente artículo.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deberán tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que podrá ser fijado por el presidente en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá por la mayoría establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado en el caso de las decisiones que debe adoptar el Consejo a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera establecida en ese artículo. El presidente no votará.

La Comisión adoptará las medidas, que se aplicarán inmediatamente. No obstante, en caso de que estas medidas no se atengan al dictamen del Comité, serán comunicadas inmediatamente por la Comisión al Consejo. En ese supuesto:

- la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido durante un plazo de tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación,
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo mencionado en el primer guión.

3. El Comité podrá examinar cualquier asunto relativo a la aplicación de los contingentes arancelarios y de los límites máximos arancelarios que sea planteado por su presidente, bien por iniciativa de éste, bien a instancias de un Estado miembro.

4. Tan pronto como se hayan alcanzado los límites máximos arancelarios, la Comisión podrá adoptar un reglamento por el que se restablezcan, hasta el final del año civil, los derechos de aduana aplicables a terceros países.

### Artículo 4

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 7 del Protocolo.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1998.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
C. SHORT

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 (DO L 126 de 24.5.1996, p. 37).

<sup>(2)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 223 de 20.9.1995, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 302 de 14.10.1992, p. 1.

## PROTOCOLO

para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», por una parte, y

LA REPÚBLICA DE LITUANIA, en lo sucesivo denominada «Lituania», por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», se firmó en Luxemburgo el 12 de junio de 1995;

CONSIDERANDO que la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia se adhirieron a la Unión Europea el 1 de enero de 1995;

CONSIDERANDO que, de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia tienen que aplicar, a partir del 1 de enero de 1995, las disposiciones de los acuerdos preferenciales celebrados por la Comunidad con determinados países terceros, entre los que se encuentra Lituania;

CONSIDERANDO que la Comunidad adoptó a partir del 1 de enero de 1995 medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios autónomos que recogían las concesiones arancelarias preferenciales aplicadas por la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia con respecto a Lituania, y que Lituania adoptó, a partir del 1 de enero de 1995, medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios autónomos de acuerdo con el régimen arancelario preferencial aplicado por Lituania a la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, en particular en lo referente a los productos agrícolas transformados;

CONSIDERANDO que los compromisos de la Comunidad en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay exigen la modificación de los regímenes arancelarios de importación en la Comunidad, en particular los relativos a los productos agrícolas transformados;

CONSIDERANDO que la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea y la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay pueden afectar a las concesiones bilaterales en el marco del Acuerdo, es necesario adaptar el citado Acuerdo por medio de un Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales de dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que la Comunidad adoptó, a partir del 1 de julio de 1996, medidas transitorias y autónomas por las que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, y previendo la adaptación, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo sobre libre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio con Lituania, con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que las citadas concesiones serán sustituidas en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo por las concesiones previstas en el mismo;

CONSIDERANDO que el Consejo decidió, mediante su Decisión 96/594/CE<sup>(1)</sup>, aplicar con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1995 el Acuerdo bilateral que fue negociado por la Comisión en nombre de la Comunidad, modificando el Protocolo n° 1 al Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea;

(<sup>1</sup>) DO L 263 de 16.10.1996, p. 35.

HAN DECIDIDO determinar de mutuo acuerdo las modificaciones que deben introducirse en las disposiciones comerciales del Acuerdo para tener en cuenta, en primer lugar, la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea y, en segundo lugar, la entrada en vigor de los resultados de la Ronda Uruguay en el sector agrícola por otra, y a tal fin han designado como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Manfred SCHEICH

Embajador,

Representante permanente de la República de Austria,

Presidente del Comité de los representantes permanentes

Günther BURGHARDT

Director General de la Dirección General de Relaciones Políticas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas

LA REPÚBLICA DE LITUANIA:

Algimantas RIMKŪNAS

Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores

QUIENES, tras haber intercambiado sus plenos poderes en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1*

El anexo VI del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles se sustituirá por el texto que figura en el anexo A del presente Protocolo.

#### *Artículo 2*

Relativo a los productos agrícolas transformados:

- 1) El Protocolo n° 2 del Acuerdo se sustituirá por el texto que figura en el anexo B del presente Protocolo.
- 2) El apartado 1 del artículo 9 del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
 

«1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Lituania enumerados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, con excepción de los productos enumerados en el anexo I y en el Protocolo n° 2.».
- 3) Quedan derogados el artículo 17 y los anexos VII y VIII del Acuerdo.
- 4) El apartado 2 del artículo 18 del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
 

«2. Se entenderá por “Productos agrícolas” los productos enumerados en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos enumerados en el anexo I y en el Protocolo n° 2, excepto los productos de la pesca definidos en el Reglamento (CEE) n° 3759/92.».

#### *Artículo 3*

Relativo a los productos agrícolas:

- 1) El apartado 2 del artículo 20 del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
 

«2. Las concesiones a los productos agrícolas que la Comunidad y Lituania se otorgan, sobre una base armoniosa y recíproca, se establecen en el anexo V *bis* (concesiones de la Comunidad) y en los anexos XII y XIII (concesiones de Lituania).».
- 2) El texto del anexo V *bis* del Acuerdo figura en el anexo C del presente Protocolo.
- 3) Quedan derogados los anexos IX, X y XI del Acuerdo.

#### *Artículo 4*

El anexo XIV del Acuerdo relativo a los productos de la pesca se sustituirá por el texto que figura en el anexo D del presente Protocolo.

#### *Artículo 5*

Los anexos forman parte integrante del presente Protocolo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

*Artículo 6*

El presente Protocolo queda aprobado por la Comunidad y la República de Lituania, con arreglo a sus propios procedimientos. Las Partes contratantes tomarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

*Artículo 7*

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquél en el curso del cual las

Partes contratantes hayan efectuado la notificación de la aplicación de los procedimientos correspondientes de conformidad con el artículo 6.

*Artículo 8*

El presente Protocolo se redactará en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y lituana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Σε πίστωση των ανώτερω, οι υπογράφοντες πληρεξούσιοι έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από το παρόν Πρωτόκολλο.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leur signature au bas du présent protocole.

In fede di che i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Protocolo.

Tämän vakuudeksi alla mainitut täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän pöytäkirjan.

Till bevis på detta har undertecknade befullmäktigade ombud undertecknat detta fördrag.

Tia paliūdydami žemiau pasirašiusieji Įgalio tieji Atstovai pasirašė šį Protokolą.

Hecho en Bruselas, el dieciseis de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Udfærdiget i Bruxelles den sekstende juli nitten hundrede og otteoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am sechzehnten Juli neunzehnhundertachtundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα έξι Ιουλίου χίλια εννιακόσια ενενήντα οκτώ.

Done at Brussels on the sixteenth day of July in the year one thousand nine hundred and ninety-eight.

Fait à Bruxelles, le seize juillet mil neuf cent quatre-vingt-dix-huit.

Fatto a Bruxelles, addì sedici luglio millenovecentonovantotto.

Gedaan te Brussel, de zestiende juli negentienhonderd achtennegentig.

Feito em Bruxelas, em dezasseis de Julho de mil novecentos e noventa e oito.

Tehty Brysselissä kuudentenatoista päivänä heinäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkahdeksan.

Som skedde i Bryssel den sextonde juli nittonhundranittioåtta.

Pasirašyta Briuselyje tūkstantis devyni šimtai devyniasdešimt aštunų metų liepos mėnesio šešiolikta dieną.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

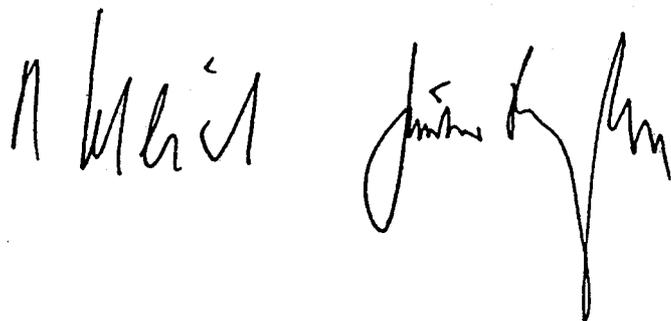
Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



Lietuvos Respublikos vardu



## ANEXO A

## «ANEXO VI

## Lista de los productos textiles originarios de Lituania sujetos a límites máximos arancelarios libres de derechos

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2001 categoría 1	5204 11 00 5204 19 00  5205 5206 5604 90 00*50	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	2 269 (toneladas)
21.2003 categoría 2	5208 5209 5210 5211 5212 5811 00 00*91 *92 6308 00 00*11 *19	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	3 370 (toneladas)
21.2005 categoría 3	5512 5513 5516 5515 5803 90 30 5905 00 70*10 6308 00 00*20	Felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla	645 (toneladas)
21.2007 categoría 4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10  6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30  6110 20 10 6110 30 10	Camisas o camisetas, <i>T-shirts</i> (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos análogos, de punto	2 283 (1 000 piezas)
21.2009 categoría 5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90  6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90	Chandals, jerséis (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado ( <i>twinsets</i> ), chalecos y chaquetas (distintos de los cosidos y cortados), anoraks, cazadoras y similares, de punto	1 949 (1 000 piezas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2009 categoría 5 (continuación)	6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99		
21.2011 categoría 6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50  6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39  6204 63 18 6204 69 18  6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales: partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2 074 (1 000 piezas)
21.2013 categoría 7	6106 10 00 6106 20 00  6109 90 10  6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	1 190 (1 000 piezas)
21.2015 categoría 8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 978 (1 000 piezas)
21.2017 categoría 9	5802 11 00 5802 19 00  6302 60 00*90	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón, que no sean de punto	143 (toneladas)
21.2019 categoría 15	6202 11 00 6202 12 10*90 6202 12 90*90 6202 13 10*90 6202 13 90*90	Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las <i>parkas</i> de la categoría 21)	272 (1 000 piezas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2019 categoría 15 (continuación)	6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19  6210 30 00		
21.2021 categoría 16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18  6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí: prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	132 (1 000 piezas)
21.2023 categoría 17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas	111 (1 000 piezas)
21.2025 categoría 20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, que no sea de punto	991 (toneladas)
21.2027 categoría 39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 6302 59 00*90 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90*20 6302 99 00*20 6302 99 00*90	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase esponja	178 (toneladas)
21.2029 categoría 10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 6111 90 00*11  6116 10 80 6116 10 20 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes y similares de punto	1 585 (1 000 pares)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2031 categoría 12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, pantalones cortos y <i>panties</i> , escafpines, calcetines, salvamedias y artículos similares de punto cauchutado que no sean para bebés, incluidas las medias para varices que no sean de la categoría 70	3 681 (1 000 pares o piezas)
21.2033 categoría 13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00  6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	<i>Slips</i> y calzoncillos para hombres o niños, <i>slips</i> y bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	2 366 (1 000 piezas)
21.2035 categoría 14	6201 11 00 6201 12 10*90 6201 12 90*90 6201 13 10*90 6201 13 90*90 6201 20 00	Gabanes, impermeables y demás abrigos, incluidas las capas, de tejido, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintas de las <i>parkas</i> de la categoría 21)	52 (1 000 piezas)
21.2037 categoría 18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 10 6207 91 90 6207 92 00 6207 99 00  6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 11 6208 91 19 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Fajas, calzoncillos, pijamas, albornoces, batines y artículos similares, para hombres o niños, que no sean de punto  Fajas y camisas, combinaciones o forros, faldones, albornoces, batines o artículos similares, para mujeres o niñas, que no sean de punto	114 (1 000 piezas)
21.2040 categoría 19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto	1 746 (1 000 piezas)
21.2041 categoría 21	6201 12 10*10 6201 12 90*10 6201 13 10*10 6201 13 90*10 6201 91 00	<i>Parkas</i> , anoraks y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 a 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	609 (1 000 piezas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2041 categoría 21 (continuación)	6201 92 00 6201 93 00  6202 12 10*10 6202 12 90*10 6202 13 10*10 6202 13 90*10 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00  6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41		
21.2043 categoría 22	5508 10 11 5508 10 19  5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	649 (toneladas)
21.2045 categoría 23	5508 20 10  5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras textiles artificiales sintéticas, sin acondicionar para la venta al por menor	308 (toneladas)
21.2047 categoría 24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 10 6107 91 90 6107 92 00 6107 99 10*10	Pijamas de punto, algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños	561 (1 000 piezas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2047 categoría 24 (continuación)	6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia	
21.2049 categoría 26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00  6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	431 (1 000 piezas)
21.2051 categoría 27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00  6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas pantalón de tejido o de punto, para mujeres	371 (1 000 piezas)
21.2053 categoría 28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91  6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto con tirantes y <i>shorts</i> (que no sean para baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	401 (1 000 piezas)
21.2055 categoría 29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18  6211 42 31 6211 43 31	Trajes sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	162 (1 000 piezas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2057 categoría 31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	626 (1 000 piezas)
21.2059 categoría 32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00  5802 20 00 5802 30 00	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m; sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares	92 (toneladas)
21.2061 categoría 33	5407 20 11 6305 32 81 6305 33 91 6305 32 89 6305 33 99	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles y de tejidos <i>tuflet</i> y de cintas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	242 (toneladas)
21.2063 categoría 34	5407 20 19	Tejidos de fibras textiles sintéticas, obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de 3 o más metros de ancho	8 (toneladas)
21.2065 categoría 35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 00 5407 43 00 5407 44 00 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 00 5407 54 00 5407 61 10 5407 61 30 5407 61 50 5407 61 90 5407 69 90 5407 71 00 5407 73 00 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 00 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 00 5407 93 90 5407 94 00  5811 00 00*95 5905 00 70*90	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114	266 (toneladas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2067 categoría 36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00  5811 00 00*96  5905 00 70*20	Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114	61 (toneladas)
21.2069 categoría 37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00  5803 90 50  5905 00 70*30	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	386 (toneladas)
21.2071 categoría 38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos	22 (toneladas)
21.2073 categoría 38 B	6303 91 00*10 6303 92 90*10 6303 99 90*20	Visillos que no sean de punto	2 (toneladas)
21.2075 categoría 40	6303 91 00*91 *99 6303 92 90*90 6303 99 90*31 *39 *90  6304 19 10 6304 19 90*91 6304 92 00 6304 93 00*90 6304 99 00*92	Cortinas, visillos, guardamalletas, cubrecamas y artículos de moblaje, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	56 (toneladas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2077 categoría 41	5401 10 11 5401 10 19  5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5403 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30 5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90  5604 20 00*10 5604 90 00*40 *90	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa	750 (toneladas)
21.2079 categoría 42	5401 20 10  5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 5403 32 00*90 5403 33 90 5403 39 00  5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00  5604 20 00*20	Hilados de fibras artificiales; hilados de filamentos artificiales continuos sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión o de una torsión de hasta 250 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa	75 (toneladas)
21.2081 categoría 43	5204 20 00  5207 10 00 5207 90 00  5401 10 90 5401 20 90  5406 10 00 5406 20 00  5508 20 90  5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor	77 (toneladas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2083 categoría 47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99  5108 10 10 5108 10 90	Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor	18 (toneladas)
21.2085 categoría 48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30 5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99  5108 20 10 5108 20 90	Hilados de lana o de pelos finos, peinados sin acondicionar para la venta al por menor	60 (toneladas)
21.2087 categoría 49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilados de lana o de pelos finos acondicionados para la venta al por menor	34 (toneladas)
21.2089 categoría 50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99  5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de algodón o de pelos finos	82 (toneladas)
21.2091 categoría 53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta	1 (tonelada)
21.2093 categoría 54	5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	7 (toneladas)
21.2095 categoría 55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	60 (toneladas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2097 categoría 56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor	53 (toneladas)
21.2099 categoría 58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado incluso confeccionados	283 (toneladas)
21.2101 categoría 59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 5702 59 00*20 5702 91 00 5702 92 00 5702 99 00*20  5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90*90  5704 10 00 5704 90 00  5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 5705 00 90*11 *19	Tapices y otros revestimientos de suelo en materias textiles, distintos de los tapices de la categoría 58	310 (toneladas)
21.2103 categoría 60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeños, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas	1 (tonelada)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2105 categoría 61	5806 10 00*90 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90  5806 39 00*90 5806 40 00*90	Cintas sin tramas, formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62  Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados de materias textiles asociadas a hilos de caucho	48 (toneladas)
21.2107 categoría 62	5606 00 91 5606 00 99  5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00  5807 10 10 5807 10 90  5808 10 00 5808 90 00  5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados)  Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos  Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejido, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido  Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares  Bordados en piezas, en tiras o motivos	73 (toneladas)
21.2109 categoría 63	5906 91 00 6002 10 10*10 6002 10 90 6002 30 10*10 6002 30 90  6001 10 00*10  6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan un 5% o más, en peso, de elastómeros y telas de punto que contengan un 5% o más de hilos de caucho  Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas	33 (toneladas)
21.2111 categoría 65	5606 00 10 6001 10 00*20 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10	Telas de punto que no sean los artículos de las categorías 38 A y 63, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	174 (toneladas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2111 categoría 65 (continuación)	6002 10 10*91 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 6002 30 10*91 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50 6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99		
21.2113 categoría 66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 6301 40 90*91 *99 6301 90 90*21 *99	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	31 (toneladas)
21.2115 categoría 67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00  6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10  6302 10 10 6302 10 90 6302 40 10 6302 60 00*10  6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00	Accesorios de vestir, que no sean para bebés, de punto; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamalletas, cubrecamas y demás artículos de moblaje de punto; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir	154 (toneladas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2115 categoría 67 (continuación)	6304 11 00 6304 91 00  6305 20 00*10 6305 31 10 6305 39 00*91 6305 90 00*20  6307 10 10 6307 90 10		
21.2117 categoría 68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 6111 90 00*19  6209 10 00*90 6209 20 00*90 6209 30 00*90 6209 90 00*90	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87; medias, calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88	126 (toneladas)
21.2119 categoría 69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones, forros y enaguas, faldas, de punto, para mujeres y niñas y primera infancia	102 (1 000 piezas)
21.2121 categoría 70	6115 11 00 6115 20 19  6115 93 91	Medias pantalón ( <i>panties</i> ), de fibras sintéticas, con hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex)  Medias para mujeres de fibras sintéticas	6 859 (1 000 piezas o pares)
21.2123 categoría 72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90  6211 11 00 6211 12 00	Pantalones cortos y trajes <i>slips</i> de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	197 (1 000 piezas)
21.2125 categoría 73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas para la práctica de deportes ( <i>trainings</i> ) de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	235 (1 000 piezas)
21.2127 categoría 74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 6104 19 00*10 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 6104 29 00*10	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	76 (1 000 piezas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2129 categoría 75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	23 (1 000 piezas)
21.2131 categoría 76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31  6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31  6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10	Prendas de trabajo, para hombres y niños, que no sean de punto; mandiles, pantalones con peto y otras prendas de trabajo que no sean de punto, para mujeres o niñas	311 (toneladas)
21.2132 categoría 77	6211 20 00*10	Combinaciones y conjuntos de esquí, que no sean de punto	49 (toneladas)
21.2133 categoría 78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39  6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50  6210 40 00 6210 50 00  6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	241 (toneladas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2135 categoría 83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10  6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10  6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 6103 39 00*10  6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 6104 39 00*10  6112 20 00*10  6113 00 90  6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidas las combinaciones y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75	70 (toneladas)
21.2137 categoría 84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos; de algodón, de lana o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto	15 (toneladas)
21.2139 categoría 85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, pajaritas y pañuelos-corbata que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas	1 (tonelada)
21.2141 categoría 86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos y sus partes, incluso de punto	140 (1 000 piezas)
21.2143 categoría 87	6209 10 00*10 6209 20 00*10 6209 30 00*10 6209 90 00*10  6216 00 00	Guantes, que no sean de punto	38 (toneladas)
21.2145 categoría 88	6209 10 00*20 6209 20 00*20 6209 30 00*20 6209 90 00*20  6217 10 00 6217 90 00	Medias, calcetines, que no sean de punto, otros accesorios de vestir, partes de accesorios de prendas, que no sean para bebés, que no sean de punto	9 (toneladas)
21.2147 categoría 90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar	76 (toneladas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2149 categoría 91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas	69 (toneladas)
21.2151 categoría 93	6305 20 00*90 6305 39 00*99 6305 90 00*99	Sacos y talegas para envasar, de tejidos, que no sean los obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno	28 (toneladas)
21.2153 categoría 94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guata; fibras textiles de una anchura de 5 mm como máximo (tundiznos), nudos y motas de materias textiles	91 (toneladas)
21.2155 categoría 95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00  5807 90 10*10  5905 00 70*50  6210 10 10  6307 70 91	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño; que no sean revestimientos de suelo	62 (toneladas)
21.2157 categoría 96	5603 11 10 5603 11 90 5603 12 10 5603 12 90 5603 13 10 5603 13 90 5603 14 10 5603 14 90 5603 91 10 5603 91 90 5603 92 10 5603 92 90 5603 93 10 5603 93 90 5603 94 10 5603 94 90  5807 90 10*10  5905 00 70*40  6210 10 91 6210 10 99  6301 40 90*10 6301 90 90*10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer, incluso impregnados o con baño	519 (toneladas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2157 categoría 96 (continuación)	6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10  6303 92 10 6303 99 10  6304 19 90*10 6304 93 00*10 6304 99 00*91  6305 32 90*10 6305 39 00*10  6307 10 30 6307 90 99*10		
21.2159 categoría 97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles e cuerdas	22 (toneladas)
21.2161 categoría 98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos de la categoría 97	14 (toneladas)
21.2163 categoría 99	5901 10 00 5901 90 00  5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00  5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90  5907 00 10 5907 00 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería  Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados  Tejidos cauchutados, que no sean de punto, que no sean para neumáticos  Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios y usos análogos distintos de los de la categoría 100	75 (toneladas)
21.2165 categoría 100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias	138 (toneladas)
21.2167 categoría 101	5607 90 00*90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar; que no sean fibras sintéticas	8 (toneladas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2169 categoría 109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, de tejidos	13 (toneladas)
21.2171 categoría 110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, de tejido	68 (toneladas)
21.2173 categoría 111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, de tejido, que no sean tiendas ni colchones neumáticos	4 (toneladas)
21.2175 categoría 112	6307 20 00 6307 90 99*91 *99	Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114	36 (toneladas)
21.2177 categoría 113	6307 10 90	Arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto	26 (toneladas)
21.2179 categoría 114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90  5908 00 00  5909 00 10 5909 00 90  5910 00 00  5911 10 00 5911 20 00*90 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos térmicos	63 (toneladas)
21.2181 categoría 115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90  5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilados de lino o de ramio	110 (toneladas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2183 categoría 117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90  5311 00 10  5803 90 90  5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio	233 (toneladas)
21.2185 categoría 118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 6302 59 00*10 6302 92 00 6302 99 00*10	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto	104 (toneladas)
21.2187 categoría 120	6303 99 90*10 6304 19 30 6304 99 00*10	Visillos, cortinas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio	3 (toneladas)
21.2189 categoría 121	5607 90 00*20	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio	26 (toneladas)
21.2191 categoría 122	6305 90 00*91 *92	Sacos y talegas para envasar usados, de lino o de ramio, que no sean de punto	23 (toneladas)
21.2193 categoría 123	5801 90 10 5801 90 90*20  6214 90 90*11 *91	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o de felpilla, con excepción de los de las partidas 5802 o 5806; cintas, de lino o de ramio, mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto	1 (tonelada)
21.2195 categoría 124	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 90 00  5503 10 11 5503 10 19 5503 10 90 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 10 5503 90 90  5505 10 10 5505 10 30 5505 10 70 5505 10 90	Fibras sintéticas discontinuas	2 038 (toneladas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2197 categoría 125 A	5402 41 10 5402 41 30 5402 41 90 5402 42 00 5402 43 10 5402 43 90	Hilados de filamentos sintéticos (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los hilados de la categoría 41	453 (toneladas)
21.2199 categoría 125 B	5404 10 10 5404 10 90 5404 90 11 5404 90 10 5404 90 19 5604 20 00*90 5604 90 00*20	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas y artificiales: — De materias textiles sintéticas: —— Monofilamentos —— Los demás	273 (toneladas)
21.2201 categoría 126	5502 00 10 5502 00 90  5504 10 00 5504 90 00  5505 20 00	Fibras artificiales discontinuas	1 701 (toneladas)
21.2203 categoría 127 A	5403 31 00 5403 32 00*10 5403 33 10	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42	141 (toneladas)
21.2205 categoría 127 B	5405 00 00 5604 90 00*30	Monofilamentos, tiras y formas similares (paja artificial) e imitación de catgut de materias regeneradas	19 (toneladas)
21.2207 categoría 129	5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin	2 (toneladas)
21.2209 categoría 130 A	5004 00 10 5004 00 90  5006 00 10	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda)	13 (toneladas)
21.2211 categoría 130 B	5005 00 10 5005 00 90  5006 00 90 5604 90 00*10	Hilados de seda, que no sean los de la categoría 130 A	36 (toneladas)
21.2213 categoría 131	5308 90 90	Hilados de las demás fibras textiles vegetales	6 (toneladas)
21.2215 categoría 132	5308 30 00	Hilados de las demás fibras textiles vegetales	8 (toneladas)
21.2217 categoría 133	5308 20 10 5308 20 90	Hilados de cáñamo	73 (toneladas)
21.2219 categoría 134	5605 00 00	Hilados metálicos textiles	24 (toneladas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2221 categoría 135	5113 00 00	Tejidos de pelos ordinarios o de crin	1 (tonelada)
21.2223 categoría 136	5007 10 00 5007 20 11 5007 20 19 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90  5803 90 10 5905 00 90*20 5911 20 00*20	Tejidos de seda	121 (toneladas)
21.2225 categoría 137	5801 90 90*10  5806 10 00*10	Terciopelo, felpas, tejidos, rizados y tejidos de chenilla, que no sean los de las partidas 5508 y 5805 o felpilla de seda y de desperdicios de seda  Tejidos de seda o de desperdicios de seda	1 (tonelada)
21.2227 categoría 138	5311 00 90  5905 00 90*90	Tejidos de otras fibras textiles vegetales que no sean de lino, yute o de otras fibras textiles de liber  Tejidos de hilados de papel	16 (toneladas)
21.2229 categoría 139	5809 00 00	Tejidos de hilados metálicos o metalizados	2 (toneladas)
21.2231 categoría 140	6001 10 00*90 6001 29 90 6001 99 90  6002 20 90 6002 49 00 6002 99 00	Telas de punto que no sean de algodón, de lana o de fibras artificiales	3 (toneladas)
21.2233 categoría 141	6301 90 90*29 *99	Mantas que no sean de algodón, de lana o de fibras artificiales	4 (toneladas)
21.2235 categoría 142	5702 39 90*20 5702 49 90*20 5702 59 00*30 5702 99 00*30  5705 00 90*31 *39	Alfombras y tapices de sisal, de otras fibras del género de Agave o de cáñamo de Manila	57 (toneladas)
21.2237 categoría 144	5602 10 35 5602 29 10	Filtros de pelos ordinarios	1 (tonelada)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2239 categoría 145	5607 30 00 5607 90 00*10	Cordeles, cuerdas y cordajes de trenzados o sin trenzar: — De abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee) o de las demás fibras textiles duras (de las hojas) de cáñamo	121 (toneladas)
21.2241 categoría 146 A	5607 21 00*11 *19	Cordeles, empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas: — De sisal y de otras fibras del género Agave	246 (toneladas)
21.2243 categoría 146 B	5607 21 00*91 *99 5607 29 10 5607 29 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar — De sisal y de otras fibras del género Agave, que no sean los productos de la categoría 146 A	19 (toneladas)
21.2245 categoría 152	5602 10 11	Filtros a la aguja de yute o de otras fibras textiles de líber, no impregnados y sin baño, que no sean cubresuelos	4 (toneladas)
21.2247 categoría 156	6106 90 30 6110 90 90*30	Camisas y <i>pullovers</i> de seda, o de borrialla de seda, para mujeres o niñas, de punto	5 (toneladas)
21.2249 categoría 157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 6103 39 00*90 6103 49 99 6104 19 00*90 6104 29 00*90 6104 39 00*90 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 6107 99 00*90 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 6110 90 90*90 6111 90 00*90 6112 20 00*90 6114 90 00	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156	16 (toneladas)
21.2251 categoría 159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, camisas y blusas camiseras de seda o de desperdicios de seda, de tejidos  Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: — De seda o desperdicios de seda  Corbatas: — De seda o desperdicios de seda	39 (toneladas)

Nº de orden	Código NC/Taric	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
21.2253 categoría 160	6213 10 00	Pañuelos de bosillo: — De seda, de borra ( <i>shappe</i> ) o de borrilla	1 (tonelada)
21.2257 categoría 161	6201 19 00 6201 99 00  6202 19 00 6202 99 00  6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90  6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90  6205 90 10 6205 90 90  6206 90 10 6206 90 90  6211 20 00*90 6211 39 00 6211 49 00  6214 90 90*19 *99	Prendas, que no sean de punto, que no sean las de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159	128 (toneladas)
21.2259 categoría 220	6309 00 00	Prendas de vestir usadas	1 030 (toneladas)
21.2261 categoría 230	5604 10 00	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	24 (toneladas)
21.2263 categoría 240	5801 90 90*90 5811 00 00*14 *15 *99  6002 10 10*99 6002 30 10*99  6304 19 90*99 6304 99 00*99  6305 90 00*10 6305 90 00*93  6308 00 00*90	Otros productos textiles, que no sean los de las categorías 1 a 230	1 (tonelada)»

## ANEXO B

## «PROTOCOLO N° 2

relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la Comunidad y Lituania

*Artículo 1*

1. La Comunidad y Lituania aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos enumerados respectivamente en los anexos I y II, con arreglo a las condiciones en ellos especificadas, aunque estén limitados por contingentes.

2. El Consejo de asociación podrá decidir:

- la ampliación de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo,
- la modificación de los derechos mencionados en los anexos I y II,
- incrementar o suprimir los contingentes arancelarios mencionados en los anexos I y II.

3. El Consejo de asociación podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen basado en los precios de mercado respectivos de la comunidad y Lituania de los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo. Establecerá la lista de mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

*Artículo 2*

Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de asociación:

- cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Lituania, o
- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

Las reducciones mencionadas en el primer guión del párrafo primero se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas de base.

*Artículo 3*

La Comunidad y Lituania se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo.

Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

**Declaración**

En caso de que Lituania reduzca su tipo de derechos aplicables sobre la base de nación más favorecida (NMF) a las importaciones de origen no comunitario de las mercancías enumeradas en el anexo II del Protocolo n° 2 por debajo de los tipos vigentes el 1 de enero de 1997, deberán ajustarse los tipos de derechos preferenciales aplicables a las importaciones de la Comunidad de dichas mercancías con objeto de mantener la preferencia relativa de la Comunidad.

## ANEXO I

Cuadro 1: Contingentes aplicables a la importación en la Comunidad de mercancías originarias de Lituania

Código CN	Designación de la mercancía	Contingentes anuales (1 000 kg)			
		1997	1998	1999	a partir de 2000
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1704 90 71 1704 90 75	Caramelos de azúcar cocido Los demás caramelos	440	480	520	560
1806 90	Chocolate	550	600	650	700
2402 20 90	Cigarrillos	44	48	52	56

Cuadro 2: Derechos aplicables a las mercancías originarias de Lituania e importadas a la Comunidad

Nota: Las cantidades básicas que se toman en consideración para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías enumeradas en este cuadro figuran en el cuadro 3 del presente anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos <sup>(1)</sup>			
		Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999	Del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2000	A partir del 1 de julio de 2000
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0505 10 90	Plumas	0 %	0 %	0 %	0 %
1518 00 10 1518 00 31 1518 00 39 1518 00 91 1518 00 95 1518 00 99	Grasas y aceites, animales o vegetales	5,50 % 0 % 3,50 % 5,50 % 0 % 5,50 %	5 % 0 % 3 % 5 % 0 % 5 %	4,50 % 0 % 0 % 4,50 % 0 % 4,50 %	4 % 0 % 0 % 4 % 0 % 4 %
1704 90 71 1704 90 75	Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos Los demás caramelos	EAR EAR	EAR EAR	EAR EAR	EAR EAR
1806 90	Chocolate	EAR	EAR	EAR	EAR
2203 00	Cerveza	4,40 %	3,50 %	2,60 %	0 %
2208 60 11	Vodka	0,52 ecus/ % vol/hl + 2,53 ecus/hl	0,26 ecus/ % vol/hl + 1,27 ecus/hl	0 %	0 %
2402 20 90	Cigarrillos	36,90 %	34,20 %	31,50 %	28,80 %
2905 43 00	Manitol	EA	EA	EA	EA
2905 44	D-glucitol (sorbitol)	EA	EA	EA	EA

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas a base de una o varias de estas sustancias; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas	EA	EA	EA	EA
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (excepto los almidones y féculas esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50)	EA	EA	EA	EA
3505 20	Colas con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas	EA	EA	EA	EA
3809 10	Apuestos y productos de acabado a base de materias almidáceas	EA	EA	EA	EA
3824 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	EA	EA	EA	EA

(<sup>1</sup>) Los elementos agrícolas reducidos (EAR) serán aplicables dentro del límite cuantitativo establecido en el cuadro 3 del presente anexo. Las importaciones que superen estas cantidades estarán sujetas a los elementos agrícolas (EA) ordinarios recogidos en el arancel aduanero común [Reglamento (CEE) n° 2658/87 modificado]. Los EA pueden estar sujetos a un derecho máximo que, cuando proceda, se incluirá en el arancel aduanero común.

**Cuadro 3: Cantidades básicas tomadas en consideración para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías enumeradas en el cuadro 2**

Producto de base	Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000	A partir del 1 de julio de 2000
	(en ecus/100 kg)			
Trigo blando	8,524	7,900	7,277	6,653
Trigo duro	13,231	12,263	11,295	10,326
Centeno	8,306	7,698	7,090	6,483
Cebada	8,306	7,698	7,090	6,483
Maíz	7,408	7,408	7,193	6,577
Arroz descascarillado de grano largo	23,706	21,972	20,237	18,502
Leche desnatada en polvo	26,730	25,740	24,750	23,760
Leche entera en polvo	33,423	30,978	28,532	26,086
Mantequilla	48,575	45,021	41,467	37,912
Azúcar blanco	32,565	31,795	30,573	29,350

## ANEXO II

## Derechos aplicables a las mercancías originarias de la Comunidad e importadas en Lituania

*Nota:* Los derechos serán de tipo nulo para las importaciones en Lituania de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad incluidos en el Reglamento (CE) n° 3448/93 y que no figuran en el presente cuadro.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos				
		1997	1998	1999	2000	A partir de 2001
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:					
ex 0403 10 51 a 0403 10 99	— Yogur, aromatizado o con fruta o cacao	15	14	13	12	12
ex 0403 90 71 a 0403 90 99	— Los demás	15	14	13	12	12
0505 10	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:					
0505 10 10	— En bruto	0	0	0	0	0
0505 10 90	— Las demás	5	5	3	3	3
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinadas, pero sin modificar químicamente	4	4	3	3	3
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:					
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:					
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	14	12	8	6	6
1517 90	— Las demás:					
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	5	5	3	3	3
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidas, oxidadas, deshidratadas, sulfuradas, sopladas, polimerizadas por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificadas químicamente de otra forma, con exclusión de las de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	5	4	4	3	3

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	15	12	8	5	5
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	20	15	10	5	5
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao en polvo o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:					
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	5	5	4	4	4
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado	5	5	4	4	4
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, amidón o fécula, en hojas y productos similares	23	20	15	10	5
1905 30	Galletas dulces, <i>gaufres</i> , barquillos y obleas	5	5	3	3	3
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:					
2004 10	— Patatas					
	— — Las demás:					
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos	5	5	3	3	3
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:					
2005 20	— Patatas:					
	— — Las demás:					
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos	5	5	3	3	3
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear), preparadas:					
2102 10	— Levaduras vivas	6	3	2	0	0
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao	23	20	15	10	5

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	6	3	2	0	0
2203	Cerveza de malta	28	27	27	10	5
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	13	10	5	0	0
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	50, min. 0,08 USD/ % vol/l	45, min. 0,07 USD/ % vol/l	35, min. 0,05 USD/ % vol/l	25, min. 0,02 USD/ % vol/l	25, min. 0,02 USD/ % vol/l
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	38, min. 0,07 USD/ % vol/l	38, min. 0,05 USD/ % vol/l	25, min. 0,03 USD/ % vol/l	25, min. 0,02 USD/ % vol/l	25, min. 0,02 USD/ % vol/l
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	22, min. 4 USD/ 1 000 uni- dades	20, min. 4 USD/ 1 000 uni- dades	17, min. 3 USD/ 1 000 uni- dades	15, min. 2 USD/ 1 000 uni- dades	15, min. 2 USD/ 1 000 uni- dades»

## ANEXO C

## «ANEXO V bis

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Lituania estarán sujetos a las concesiones que figuran a continuación (NMF = nación más favorecida)

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
			Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 (toneladas)	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 (toneladas)	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000 (toneladas)	A partir del 1 de julio de 2000 (toneladas)	
0101 19 10 0101 19 90	Caballos vivos: — Que se destinen al matadero — Los demás	Libre 64	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0102 90 05 0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso no superior a 80 kg Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg sin exceder de 300 kg	20	178 000 cabezas 153 000 cabezas	178 000 cabezas 153 000 cabezas	178 000 cabezas 153 000 cabezas	178 000 cabezas 153 000 cabezas	<sup>(3)</sup>
ex 0102 90	Vacas y novillas de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y de Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	<sup>(4)</sup>
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina	Libre	110	115	120	125	<sup>(5)</sup>
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	1 650	1 725	1 800	1 875	<sup>(5)</sup>
0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	20	1 100	1 150	1 200	1 250	<sup>(6)</sup>
0206 22 90 0206 41 99	Hígados congelados de animales de la especie bovina, los demás Hígados congelados de animales de la especie porcina	Libre	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos, frescos, refrigerados o congelados	Libre	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90 0207 13 50 0207 13 60 0207 14 50 0207 14 60	Pollos; pechugas de pollo; muslos de pollo	20	550	575	600	625	
0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo	20	3 850	4 025	4 200	4 375	

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
			Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 (toneladas)	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 (toneladas)	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000 (toneladas)	A partir del 1 de julio de 2000 (toneladas)	
0402 99 11	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas	20	240	260	280	300	
0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla (manteca)	20	1 320	1 380	1 440	1 500	
0406 90	Quesos	20	1 540	1 610	1 680	1 750	
0409 00 00	Miel natural	64	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0601 10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rozomas, en reposo vegetativo	64	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0702 00	Tomates	20	110	115	120	125	
0703 20 00	Ajos	20	110	115	120	125	
0707 00 25 0707 00 30	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	80	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0709 51 30	<i>Cantharellus</i> spp.	Libre	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0808 10 10	Manzanas, para sidra, a granel del 16 de septiembre al 15 de diciembre	20	1 100	1 150	1 200	1 250	
0810 30 10	Grosellas, negras (casís), frescas	40	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(7)
1502 00	Grasas de animales de la especie bovina	64	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
2009 70 30	Jugo de manzana de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20°C: — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	67	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
2009 70 93	— De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso						
2009 70 99	— Sin azúcar añadido						

(1) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, deberá considerarse que la designación de los productos tendrá un carácter únicamente indicativo y que el sistema preferencial se determinará, en el ámbito del presente anexo, según la aplicación de los códigos NC. Cuando se indiquen los códigos ex NC, el sistema preferencial se determinará mediante la aplicación del código NC juntamente con la designación correspondiente.

(2) En los casos en que exista un derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente correspondiente a este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. Cuando parezca probable que las importaciones comunitarias de animales vivos de la especie bovina, con independencia de su procedencia, superen las 500 000 cabezas en una determinada campaña de comercialización, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger el mercado comunitario, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos a los que pueda acogerse en virtud del Acuerdo.

(4) El contingente correspondiente a este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. El derecho aplicado es del 6 %.

(5) El contingente correspondiente a este producto se abre globalmente para Estonia, Letonia y Lituania. La Comunidad podrá tener en cuenta, con arreglo a su legislación y cuando proceda, las necesidades de suministro de su mercado y la necesidad de mantener su equilibrio comercial.

(6) Excepto el lomo presentado por sí solo.

(7) No obstante los acuerdos de precios mínimos de exportación.

## ANEXO

**Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación**

1. A continuación se establecen precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación y originarios de la República de Lituania:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (en ecu/100 kg netos)
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, destinadas a la transformación	38,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Lituania para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.
4. A instancias, bien de la Comunidad, bien de Lituania, el Consejo de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y con vistas al beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos correspondientes, por una parte, y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos rojos y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.»

## ANEXO D

## «ANEXO XIV

## Productos originarios de Lituania para los cuales la Comunidad concede contingentes arancelarios

Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen del contingente
0301 92 00 0302 66 00		Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.) vivas o frescas	0 %	20 t
0301 99 19 0302 69 19		Los demás pescados, vivos o frescos	4 %	200 t
0302 22 00 0303 32 00		Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> ), rescas o congeladas	7,5 %	60 t
0302 50 0302 69 35 0303 60 0303 79 41		Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , frescos, refrigerados o congelados	6 %	1 800 t
ex 0303 21 90	* 10	Trucha arco iris congelada ( <i>Oncorhynchus mykiss</i> )	0 %	30 t
0303 31 30		Fletán atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> ), congelado	4 %	150 t
0303 71 90 0303 71 98		Espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ), del 16 de junio al 14 de febrero, congelados	6,5 %	500 t
ex 0303 79 55	* 10	Abadejos ( <i>Theragra chalcogramma</i> ), congelados	7,5 %	1 000 t
0303 79 83		Bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i> ), congelada	7,5 %	500 t
0304 20 29		Filetes de bacalao congelados	0 %	150 t
ex 1604 19 91	* 20	Filetes crudos de bacalao, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	7,5 %	100 t
1604 19 92		Preparaciones o conservas de bacalao entero o en trozos, pero no picado	10 %	65 t»